

COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ADMINISTRATIVO P. C. DE

LEGÍTIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO  
EXPEDIENTE No. 3472009

**LAUDO**

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de enero del dos mil veinte.

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**RESULTANDO:**

fecha cuatro

TRABAJO, la **REINSTALACION** en la categoría de Corrente de Campeche, Sucursal y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde por consecuencia del dolo y arbitrario despido injustificado del que fueron objeto.

Fundo su demanda en los siguientes:

**HECHOS:**

Primero.- Con fecha 7 de Noviembre del 2007, el suscrito ingreso a presta sus servicios personales y subordinados en beneficio de las personas físicas denominadas:

de Campeche, en la que las empresas desarrollan sus actividades propias de su objeto social y en el que habitualmente desempeñaba sus labores en beneficio económico de

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2016 (cuaderno auxiliar 321/2016). Tesis de Jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 180/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Corde Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gavillo Rangol. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/96. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 640/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Iván Najera Flores. Novena Época. Instancia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 368.

Por lo que es de resolverse y sé:

**PRIMERO:** El actor G. [REDACTED] en relación con los demandados **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE MOTOCICLETAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SERVICIOS DE OUTSOURCING DE ANTEQUERA S.C. DE R.L. y ADMINISTRADORES PRÁCTICOS S.C. DE R.L.** en virtud de la procedencia del despido injustificado, toda vez que dichas demandadas responsables solidarias y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, no demostraron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se **ABSUELVE** a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] de la acción principal ejercitada en su contra, en virtud de haber quedado acreditado que el actor era **EMPLEADO DE CONFIANZA** y como tal carece de la estabilidad en el empleo y de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y emplazación a la misma, por las razones expuestas en base en el Considerando I, III, IV, y V, de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE C

TERCERO: Se ABSUELVE a las empresas demandadas

solidarias y mancomunadamente de las oblig  
relación de trabajo, de REINSTALAR al actor  
ABREU, en virtud de haber quedado acreditado que el actor era empleado de  
confianza, por lo que el patrón queda eximido de la obligación de reinstalarlo, lo  
anterior por las razones expuestas en base en el Considerando II, III, IV, y V,  
de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran  
a la letra.

CUARTO: Se CONDENA a las morales demandadas

solidarias y mancomunadamente de la  
relación de trabajo, a pagarle al actor  
las siguientes prestaciones: la cantidad de \$48,871.08 (SON: CUARENTA  
OCHO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO 08/100 M.N.) importe de  
90 días de salarios por concepto de indemnización Constitucional, de  
conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,  
la cantidad de \$75,473.50 (SON: SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS  
SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) importe de 140.83 días de salario por  
concepto de indemnización por antigüedad o compensatoria, condenado a  
razón de veinte días por año, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la  
Ley Federal del Trabajo, la cantidad de \$16,175.20 (SON: DIECISEIS MIL,  
CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.) importe de 28.03 días de  
salario, por concepto de vacaciones más el 25% de prima vacacional,  
correspondientes al año 2008 y parte proporcional del año 2009 forma en que  
los reclama el actor, condenadas de conformidad con lo establecido en los  
artículos 76, 78 y 79 de la Ley laboral vigente, la cantidad de \$8,779.55 (SON:  
OCHO MIL, SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 55/100 M. N.)  
importe de 84.5 días de salario, por concepto de prima de antigüedad,  
condenada de conformidad con lo estipulado en el artículo 162 Fracciones I y  
II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 484 y 485 de la Ley en  
comento, la cantidad de \$26,472.22 (SON: VEINTISEIS MIL,  
CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.) importe de 48.78  
días de salarios, por concepto de aguinaldos, condenadas de acuerdo a la  
forma pactada entre trabajador y patronal a razón de 45 días por año,  
condenadas correspondiente al año 2008 y parte proporcional del año 2009 de  
servicios laborados, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la  
Ley Federal del Trabajo, la cantidad de \$5,973.22 (SON: CINCO MIL,  
NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), importe de 11 días  
de salario, correspondientes del 16 al 27 de agosto del 2009, por concepto de  
salarios retenidos, condenadas de conformidad en los artículos 48, 82 y 88 de  
la Ley Federal del Trabajo, la cantidad de \$11,946.44 (SON: ONCE MIL,  
NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) importe de 11 días  
de salario al doble por concepto de Días de Descanso Obligatorio o  
Festivos, correspondientes del 1º de enero, 3º de febrero, 21 de marzo, 1º de  
mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre todos del año  
2008 y el 1º de enero, 6º de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo todos del año  
2009, por los servicios prestados por aquellos años, así y como los reclama el  
trabajador, condenada de conformidad en lo estipulado en los artículos 74 y 75  
de la Ley Federal del Trabajo, cantidades que salvo error u omisión

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$543.02 por los conceptos tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, salarios retenidos, indemnización constitucional, indemnización Compensatoria, días de descanso obligatorios, en los términos preceados en el considerando III, IV y V de la presente resolución, más los Salarios Caidos, que deberán ser pagados personalmente al trabajador a razón de un salario diario de \$543.02 más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido (27 de noviembre de 2009) hasta que se dé debida cumplimiento del presente laudo.

QUINTO: Se concede a los demandados el término de 72 horas para dar cumplimiento a la presente resolución, a contar desde la siguiente manera: al actor,

en Avenida López Mateos 252, Colonia San Román de esta ciudad, y a los

debiéndolas haber entrega a los antes mencionados de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASI LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO  
LICDA. ROSA ELIZABETH COCON COCON

REPRESENTANTE OBRERO  
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL  
LIC. NYLEPETHA DEL E. MANDUJANO GERON

SECRETARIO  
LIC. JORGE ALBERTO JERUS GUTIERREZ

ACTUARIO  
LIC. [Firma]